

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 742

| | |
|---------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-002 – 2019-00266-00 ¹ |
| DEMANDANTES | ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ Y OTROS |
| APODERADO | MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ marioalfonsocm@gmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| APODERADO | HAROLD ARBELÁEZ HERRERA harbelaezh@hotmail.com |
| DEMANDADO | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co |
| APODERADO | FERNANDO ANDRÉS VALENCIA MESA fvalencia@invias.gov.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE RIOFRÍO notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co contactenos@riofrio-valle.gov.co |
| LLAMADO EN GARANTÍA | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co |
| APODERADO | LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. – JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ notificaciones@londonouribeabogados.com |
| LLAMADO EN GARANTIA | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co |
| APODERADO | CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI capazrussi@gmail.com |
| LLAMADO EN GARANTIA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co |
| APODERADO | ORLANDO LASPRILLA VÁSQUEZ olasprilla@gmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

¹https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspxguid=761113333002201900266007611133

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se les hizo a los demandados y vinculados, acudieron al proceso de forma oportuna de la siguiente forma:

Departamento del valle del Cauca: Propuso la excepción que llamó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* argumentando que el lugar en donde sucedieron los hechos no hace parte de la jurisdicción, toda vez que ocurrió en una vía de orden municipal, correspondiendo el mantenimiento al Municipio de Riofrío.

Instituto Nacional de Vías – INVÍAS: Propuso como excepción la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* afirmando que, por la razón de ser, estructura organizacional y alcance de las funciones, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los hechos narrados en la demanda.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Al ser llamada en garantía, acudió al proceso proponiendo la excepción que llamó *“Carencia de legitimación en la causa por pasiva por no ser responsable el Instituto Nacional de Vías del tramo vial en el que se refiere se ocurrieron los hechos”*, en razón a que la vía donde sucedió el accidente no estaba a cargo de la entidad referida sino al Departamento del Valle del Cauca.

Axa Colpatría Seguros de Vida: admitida como llamada en garantía, propuso como excepción la *“falta de legitimación en la causa por pasiva de INVÍAS”* pues considera que, al igual que lo argumentó la anterior compañía aseguradora, la vía donde ocurrió el accidente no se encuentra a cargo de dicha entidad.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros: también actúa en el proceso como llamada en garantía y propuso la excepción que llamó *“ilegitimidad de la causa por pasiva de INVÍAS”* manifestando también que el INVÍAS no se encuentra a cargo del mantenimiento de la vía.

Por último, el **Municipio de Riofrío – Valle** guardó silencio.

Para resolver se considera que la excepción relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por todas las entidades que contestaron la demanda bajo distintas denominaciones se tiene que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la responsabilidad que eventualmente puede corresponder a cada parte.

Bajo ese escenario, se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, toda vez que, además de la presentación de pruebas documentales, se presentaron solicitudes probatorias de interrogatorio de parte, testimonios y contradicción de peritajes, sobre las cuales se decidirá al respecto de su decreto en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del Municipio de Riofrío – Valle.
2. **DIFERIR** para la sentencia la excepción de “*falta de legitimación en la causa*” que bajo distintas denominaciones fue propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, INVÍAS y las llamadas en garantía.
3. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2) de la tarde**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería al abogado Harold Jair Arbeláez Herrera como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Paz Russi como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería al abogado Orlando Lasprilla Vásquez como apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f110063bff9444256461af28623586c70158728853989859085b33b61d7afd6**

Documento generado en 12/08/2024 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 736

| | |
|---------------------|---|
| REFERENCIA | 76111-33-33-003 – 2015-00030-00 |
| DEMANDANTE | GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS |
| APODERADO | JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO juliocm17@hotmail.com |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE BUGA juridico@fhsjb.org |
| DEMANDADO | HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA juridico@hdn.gov.co |
| LLAMADO EN GARANTÍA | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA IVAN RAMÍREZ WÜRTEMBERGER ivanrw@ramirezwbogados.com |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

ASUNTO

Se recibe memorial de fecha 29 de julio de 2024, en donde el apoderado judicial de los demandantes solicita al despacho que requiera a la Fundación Hospital san José de Buga para que informe sobre la razón o fundamento de las deducciones causadas al abono realizado por dicha entidad como pago de la sentencia judicial.

Por otra parte, en documento enviado el 30 de julio de 2024 se aporta la certificación bancaria en donde consta el producto con el que cuenta el profesional en derecho en Bancolombia.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2024, el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, quedando ejecutoriada el 8 de julio hogaño.

El 25 de julio calendario se recibe memorial de la Fundación Hospital San José de Buga, la cual informa al despacho la consignación de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), menos las retenciones de ley, a órdenes de este despacho.

Para acreditar la anterior afirmación aportó la siguiente captura de pantalla:

Depósitos Judiciales

23/07/2024 03:47:50 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|---|---|
| Código del Juzgado | 761112045003 |
| Nombre del Juzgado | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | SENTENCIA REPARACION DIRECTA |
| Numero de Proceso | 76111333300320150003000 |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadania - 29785285 |
| Razón Social / Nombres Demandante | GLORIA MARIA |
| Apellidos Demandante | BOCANEGRA ROJAS |
| Tipo y Número de Documento del Demandado | NIT Persona Jurídica - 8913800541 |
| Razón Social / Nombres Demandado | FUNDACION HOSPITAL |
| Apellidos Demandado | SAN JOSE DE BUGA |
| Valor de la Operación | \$188,175,000.00 |
| Costo Transacción | \$9.050,00 |
| Iva Transacción | \$1.720,00 |
| Valor total Pago | \$188.185.770,00 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 795739549 |
| Entidad Financiera | BANCO DE BOGOTA |
| Estado | APROBADA |

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Revisado el sistema de consulta de títulos judiciales del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial 469770000083805 por valor de \$188.175.000, siendo ordenado el pago del mismo al apoderado judicial de los demandantes en auto de 29 de julio de 2024, en donde se exhortó al abogado para que aportara certificación bancaria.

El 5 de agosto calendario se recibe memorial presentado por la apoderada judicial de la Fundación Hospital San José de Buga, en donde indica el fundamento esbozado para realizar la correspondiente deducción del valor pagado.

CONSIDERACIONES

De la información contenida en los antecedentes del presente proveído, se tiene que, independiente de la afirmación de la Fundación Hospital San José de Buga, relativa a realizar el pago por \$195.000.000 *menos las retenciones de ley*, a órdenes del juzgado fue depositada la suma efectiva de \$188.175.000, la cual se cuenta como parte de pago del capital de la obligación, toda vez que existe un saldo pendiente de pago.

La discusión sobre la conformidad del pago de la obligación y el pago de valores respecto de la retención, se resuelven en el trámite del proceso

ejecutivo, en donde la parte demandante deberá exponer las razones por las cuales afirma cumplir con las obligaciones dinerarias contenidas en la providencia judicial de condena, así como los argumentos del ejecutante por los cuales manifiesta que no se ha pagado la totalidad de la misma.

Sin embargo, al observar la respuesta de la Fundación Hospital San José de Buga en la cual explica la deducción realizada este despacho se abstendrá de dar trámite de la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, debido a la ocurrencia de carencia de objeto.

Por otra parte, la certificación bancaria aportada por el profesional en derecho informa de manera clara la entidad bancaria, el nombre del producto y su número, así como el titular de la misma, por tanto, se deberá proceder conforme lo ordenado en el proveído 263 de 29 de julio de 2024 que ordena el pago del título judicial 469770000083805 por valor de \$188.175.000 en favor de los demandantes al apoderado judicial de los mismos, el profesional en derecho Julio César Marín Guerrero.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de dar trámite de la solicitud de requerimiento a la Fundación Hospital San José de Buga presentada por el apoderado judicial de los demandantes, por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.
- 2. ORDENAR**, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto 263 de 29 de julio de 2024 proferido por este despacho, a consignar el título judicial a nombre del proceso de la referencia, conforme las siguientes instrucciones:

| Número del título | Valor | Destinatarios | Producto |
|-------------------|---------------|--|---|
| 469770000083805 | \$188.175.000 | Demandantes Gloria María Bocanegra Rojas, Pedro Nel Bocanegra, José Jonathan Bocanegra Bocanegra y Andre Yulisa Bocanegra Bocanegra. | Cuenta de Ahorros 912-028780-54 de Bancolombia perteneciente al abogado Julio César Marín Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.895.676 de Buga. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c84b66429da26224285de4ba8c8d0906e99df9f977aa91b45b7d71582697b**

Documento generado en 12/08/2024 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 284

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2018-00324-00 ¹ |
| DEMANDANTE | CLAUDIA LORENA ARANGO GONZÁLEZ |
| APODERADO | EDINSON LOPEDA MURIEL edilopeda@hotmail.com |
| DEMANDADO | HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE |
| APODERADO | DIDIER BETANCOURTH PEREZ notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co esetomasuribe@ayhgrupo.com |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido el 21 de julio hogaño, solicita a este despacho proceda a decretar la siguiente medida cautelar:

1. Embargo y retención de sumas de dinero que el hospital demandado, que por transferencia del Sistema General de Participaciones en Salud, reciba o deposite directamente la demandada y que se encuentren consignadas en cuentas corrientes, CDT, títulos de ahorro y/o cualquier producto financiero en la entidades Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Corpbanca, Bancamia S.A., Itau, Bancoomeva, Banco W, Banco Mundo Mujer S.A., y Banco Finandina.

Para resolver la solicitud se procede a revisar el marco constitucional y legal, así como unas precisiones sobre el embargo de este tipo de recursos, por parte de la Corte Constitucional.

Marco Constitucional y legal

El artículo 2 de la Carta Política contempla como fin esencial del Estado el servicio a la comunidad y la efectividad de los derechos reconocidos en dicho instrumento.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201800324007611133

Dentro del catálogo de derechos establecidos en la constitución, se encuentran los establecidos en los artículos 48 y 49 que corresponde la salud y la seguridad social, entendidas como derechos y servicios prestados por el Estado.

Los recursos relacionados con el gasto público en salud y seguridad social se encuentran protegidos a nivel de la carta política así: **i)** el artículo 48 establece que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines distintos a ellas. **ii)** por su parte, el artículo 63 defiere al legislador la potestad de definir cuales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y **iii)** el artículo 356 crea el Sistema General de Participaciones SGP para asegurar recursos para que las entidades territoriales puedan financiar la prestación específica de servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo.

En desarrollo de estos fines y derechos constitucionales se han proferido las siguientes disposiciones legales:

- 1. Ley 100 de 1993:** No se pueden destinar ni utilizar recursos de la seguridad social para fines distintos a ella (artículo 9). Las prestaciones del sistema se destinan con recursos destinados por la ley para tal fin (Artículo 153 numeral 3. 13. Las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al SGSSS, manejándose estos recursos en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad (artículo 182).
- 2. Decreto 111 de 1996:** Estatuto Orgánico del Presupuesto: Inembargabilidad como principio rector del sistema presupuestal, incluyendo las rentas, bienes y derechos del Presupuesto General de la Nación.
- 3. Ley 715 de 2001:** Regula el Sistema General de Participaciones SGP, precibiendo que tales recursos (incluyendo los de salud) son de destinación específica y no forman unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.
- 4. Ley 1564 de 2012:** El Código General del Proceso dispone en el artículo 594 numeral 1 que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargable. Sin embargo, en el párrafo establece que en el evento de ser procedente a pesar de la inembargabilidad, se debe invocar el fundamento legal de su procedencia, pudiendo posteriormente insistir en su cumplimiento.
- 5. Ley 1751 de 2015:** El artículo 25 indica que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a los fines diferentes a los previstos en la constitución y la ley.

El anterior marco legal es una muestra de la salvaguarda de los recursos destinados al SGSSS, buscando que su manejo sea riguroso con el propósito

que los mismos no sean desviados para otras finalidades, teniendo como principio la inembargabilidad sujeta a excepciones.

Inembargabilidad de recursos del SGSSS

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2022² resumió el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de la siguiente forma:

“1. Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales[130] que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-122 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Bogotá, 24 de mayo de 2022

³ Ver Providencia del Consejo de Estado sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01

objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos."

Del anterior extracto se observa que es procedente por vía de excepción, el embargo de recursos del SGSSS, sin embargo, depende de la fuente del recurso siendo procedente el mismo sobre los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, más no los provenientes de las cotizaciones de los afiliados al sistema y las de las cuentas maestras de recaudo.

Las excepciones al principio de inembargabilidad son (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que las obligaciones tengan como fuente algunas de las actividades con fuente de recursos del SGP.

Para el caso concreto, se tiene que el origen de la obligación proviene de una providencia judicial que ordenó el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, por tanto, se trata de una sentencia judicial, con obligaciones fuente del sistema general de participaciones SGP.

Por todo lo expuesto este despacho procederá a ordenar el decreto de la medida de embargo solicitado por la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 2. ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, identificada con NIT No. 891.901.158-4, reciba o deposite por transferencia del Sistema General de Participaciones en salud y que se encuentren consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, títulos de ahorro y/o cualquier otro producto financiero, en las entidades Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Corpbanca, Bancamia S.A., Itau, Bancoomeva, Banco W, Banco Mundo Mujer S.A., y Banco Finandina. Se advierte que el embargo de estos recursos no puede comprender el de las cuentas provenientes de las cotizaciones de los afiliados al sistema y las de las cuentas maestras de recaudo.
- 3. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la demandante, el señor CLAUDIA LORENA ARANGO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.329.711 de Manizalez.
- 4. ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$376.794.000

- 5. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4a598bde85c2b861812beb418178f9ad13caf21992c3c787b1ce8191c4a76b**

Documento generado en 12/08/2024 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 743

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00025-00

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

jlasso@btlegalgroup.com

mazapata@sura.com.co

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

carlosheredia85@hotmail.com

Se tiene que dentro del plenario se emitió el auto de sustanciación No. 298 del 9 de abril de este año¹, mediante el cual se requirió a la Gobernación del Valle del Cauca a fin de que acercara copia íntegra del expediente administrativo de declaración de siniestro contenido en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016 en orden cronológico, debiendo verificar las pruebas allegadas anteriormente con las nuevas y unir las de manera ordenada en una sola respuesta, en aras de ser apreciadas y valoradas adecuadamente por el Despacho. Asimismo, se le indicó que, si en el trámite de recolección de la información no se encontraban o no existían los documentos a los que tantas veces viene haciendo alusión el extremo actor, se debería informar esta situación, especificando los motivos de su inexistencia.

En cumplimiento a lo ordenado, el día 24 de abril hogaño, el apoderado judicial del ente departamental a través de memorial informó que, remitía por medio link digital los antecedentes administrativos suministrados por parte de la Secretaría de Infraestructura, en orden cronológico, enumerados del 1 al 51².

Empero, en el traslado de la documentación aportada, se pronunció el togado que representa los intereses del extremo actor, aduciendo que la Gobernación del Valle del Cauca aportó nuevamente la prueba incompleta y desorganizadas, haciendo unas precisiones puntuales en cuanto a foliaturas, carencia de actuaciones ocurridas antes, durante y después de la celebración del contrato, actas de reuniones, entre otras. Por lo que solicitó al Despacho se requiera a la demandada para que aporte los documentos faltantes³.

Advertida la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandada en correo del 24 de abril de 2024 y verificado el link que contiene el expediente administrativo solicitado, encuentra esta directora del proceso que, si bien no existe un orden continuo y preciso de la foliatura en los documentos aportados, tal como efectivamente lo anuncia el extremo actor, si se observa una clara organización de los formatos pdf remitidos, puesto que

¹ Samai, índice 26.

² Samai, índice 29.

³ Samai, índice 30.

los mismos vienen debidamente enumerados en orden ascendente y están identificados con su asunto.

De igual manera, al ahondar en el contenido de los pdf se concluye que guardan coherencia con el nombre que los identifica, a excepción de los pdf 1 y 2, que, según se señala en el memorial corresponden al "convenio interadministrativo 1005-09-162-2011" y "Otro sí 1 convenio interadministrativo 1005-09-162-2011", respectivamente, pero su contenido hace referencia al convenio interadministrativo 1005-09-140-2011. No obstante, estas pruebas a las que hace referencia el actor están ya anexas en el plenario dentro de la plataforma Samai, índice 23, por lo cual, no habría lugar a volverlos a solicitar.

En ese sentido, de la petición efectuada por el representante judicial de la demandante, habrá lugar a requerir a la Gobernación del Valle del Cauca, únicamente para que certifique y precise de forma puntual a este Estrado, si aparte de los documentos que fueron remitidos el día 24 de abril de este año, esa entidad cuenta con otros que estén relacionados con la declaración de siniestro contenido en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016 y que a la fecha aún no hayan sido remitidos al Despacho. En caso afirmativo, indique cuales y el motivo de su ausencia en el expediente.

Así las cosas, se incorporará al plenario las pruebas remitidas por la entidad demandada para ser valoradas en el momento procesal correspondiente, y se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca pudo haber infringido los deberes funcionales impuestos en las leyes 1437 de 2011 (parágrafo 1º del artículo 175) y 1952 de 2019 (numeral 1º del artículo 38), referidos a allegar los antecedentes administrativos de esta actuación de manera completa y durante el término otorgado para cumplir con las decisiones judiciales.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** para que, en el término improrrogable de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, **certifique y precise de forma puntual, si aparte de los documentos que fueron remitidos el día 24 de abril de este año, esa entidad cuenta con otros que estén relacionados con la declaración de siniestro contenido en la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016 y que a la fecha aún no hayan sido remitidos al Despacho.** En caso afirmativo, indique cuales y el motivo de su ausencia en el expediente.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la prueba aportada por la Gobernación del Valle del Cauca el día 24 de abril de 2024, a efectos de ser valorada en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: En firme este proveído, **COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si el Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca pudo haber infringido los deberes funcionales impuestos en las leyes 1437 de 2011 (parágrafo 1º del artículo 175) y 1952 de 2019 (numeral 1º del artículo 38), referidos a allegar los antecedentes administrativos de esta actuación de manera completa y durante el término otorgado para cumplir con las decisiones judiciales. Por secretaría **LIBRESE** el oficio correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a161491e400e31fe7a69e9150784b904bd218db3b9a1d434918b8b8464111a8**

Documento generado en 12/08/2024 02:48:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 741

| | |
|----------------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00484 ¹ |
| DEMANDANTE | BLANCA DENIS ECHEVERRI DE QUICENO diji41@yahoo.es jc@juanquiceno.com |
| APODERADA | LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ consultoralaboral2@wfabogados.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co |
| APODERADO | JARLY DAVID FLOREZ ZULETA f_florez@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDADO APODERADO | MUNICIPIO DE BUGA ERVIN TOVAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co |
| INTERVINIENTE APODERADO | LINA MARÍA TRUJILLO PAVAS OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO abogadooscartorres@gmail.com |
| INTERVINIENTE | VALERIA QUICENO RAMÍREZ quiceno.ramirez1934@gmail.com |
| APODERADA | LUZ ADRIANA GÓMEZ TAMAYO francoygommezabogados@gmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (RECONVENCIÓN) |

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a los demandados, acudieron al proceso de forma oportuna de la siguiente forma:

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200484007611133

Municipio de Buga: Presentó como excepción la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que su labor solo se centra en la proyección del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones, el cual es revisado por la sociedad fiduciaria que maneja los recursos del FOMAG, por tanto, la competencia para el reconocimiento y pago de las mismas recae en el fondo y no en la entidad territorial.

Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: Presenta como excepciones las denominadas “*caducidad*” y “*prescripción*”, siendo la primera de ellas basada en que el legislador previó un término para el ejercicio oportuno del medio de control, sin indicar concretamente la razón por la cual considera que ocurrió dicho fenómeno jurídico.

Frente a la excepción de prescripción manifestó estarse a lo probado en relación con el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y demás normas concordantes.

Blanca Denis Echeverri de Quiceno: No presentó excepciones previas, sin embargo radicó demanda de reconvención el 15 de mayo de 2023, la cual fue admitida vinculando a la señora VALERIA QUICENO RAMÍREZ.

Dentro del término de traslado de la demanda de reconvención, las partes presentaron la correspondiente contestación, excepto por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, que en esta oportunidad guardó silencio, así las cosas se presentaron las siguientes excepciones:

Municipio de Buga: Reitera la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” con los mismos argumentos presentados en la contestación inicial.

Lina María Trujillo Pavas: Presenta excepciones de mérito.

Valeria Quiceno Ramírez: Presenta excepciones de mérito.

En cuanto a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” se tiene que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la materia.

Sobre el medio exceptivo de “*caducidad*”, se resalta que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece en el numeral 1 literal b) que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como ocurre en el caso concreto, razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

En lo que respecta a la “*prescripción*”, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, toda vez que,

además de la presentación de pruebas documentales, se presentaron solicitudes probatorias de interrogatorio de parte y testimonios, sobre las cuales se decidirá al respecto de su decreto en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “**caducidad**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Municipio de Guadalajara de Buga y “*prescripción*” presentada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.
3. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2) de la tarde**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería al abogado JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOVAR PINEDA como apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada LUZ ADRIANA GÓMEZ TAMAYO como apoderada de Valeria Quiceno Ramírez, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd24fb8777bef2b97676d6278e27f5a4c36b8caa812bb6154f1a8a245cc52e7**

Documento generado en 12/08/2024 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 746

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00038-00¹
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCUDERO RODRÍGUEZ
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA: MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES
t_msalazar@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO SENTENCIA ANTICIPADA

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo al Ministerio, acudió al proceso por intermedio de su apoderada judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso solo las excepciones de mérito² de “Inexistencia de la obligación – La ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fomag – Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023”, “Inexistencia del deber de la Nación– Mineducación – Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes”, “Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía” realizada por el ente territorial con la de “Consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990”, “Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía” y “Técnica de

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300038007611133

² SAMAI, contestación demanda, índice 009, pdf

distinción (distinguishing(como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial o con efecto interpartes”, entre otras, al considerar que el pago de la sanción moratoria reclamada se le aplica la ley 91 de 1989 en concordancia con el acuerdo 39 de 1998 y no el régimen general del num. 1º del art. 1 de la Ley 52 de 1975 en concordancia con el num. 2 art. 99 de la Ley 50 de 1990.

El Departamento de dentro del término legal, con la intervención de su apoderada³, presentó la excepción **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, la competencia del traslado de cesantías, pago y liquidación de los intereses a las cesantías es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la fecha de afiliación de los educadores al mismo y no de la entidad territorial; y también expuso que aplicaba la **“prescripción”** para las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran más de 3 años.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la **“prescripción”**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que

³ SAMAI, contestación demanda, índice 008, pdf

procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán negadas por innecesarias y superfluas, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas no hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a las abogadas MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7cf01379d3e6dcdbb24f1c2c6d6eb4053da1a864f66d69fff2813c7efee67**

Documento generado en 12/08/2024 03:50:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 282

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00079 ¹ |
| DEMANDANTE | LUZ MARY ESCOBAR ARANGO Y OTROS mary03721@hotmail.com |
| APODERADA | LAURA ANDREA GARCÍA OSPINA lauragarcia.abogada@hotmail.com |
| DEMANDADO | AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P. buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com |
| DEMANDADO | INTEGRANTES DEL CONSORCIO RIOFRIO 2017: 1 BYR CONSTRUCCIONES SAS administracion@byrconstrucciones.co 2 WVR INGENIERIA SAS wvringenieriasas@gmail.com 3 ECOTECHNOS SAS info@ecotechnos.com.co |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

ASUNTO

Encontrándose dentro del término de traslado, Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. presenta solicitud de admisión de llamamiento en garantía al Consorcio Riofrío 2017, BYR Construcciones S.A.S., WVR Ingeniería S.A.S, Econtechnos S.A.S. y Seguros del Estado S.A., con el fin de amparar las obligaciones que eventualmente resulten a continuación del presente proceso contencioso en favor de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultados del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300079007611133

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El llamamiento en garantía es un desarrollo del principio de economía procesal, el cual da la posibilidad que la parte solicite la vinculación de un tercero al proceso, para que se defina por el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así, pues, la finalidad del llamamiento en garantía no es otra que la de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional y de las partes y permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial que tengan origen en los mismos hechos.

Ahora bien, se colige del artículo 225 del CPACA que, la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Así, ha sido el mismo Consejo de Estado quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

De esa manera, el requisito fundamental que abre paso al requerimiento es el derecho de origen legal o contractual que permite exigir del llamado la reparación del perjuicio o el reembolso del pago total de la condena que se llegare a imponer al llamante y, a pesar de que el artículo 225 del C.P.A.C.A. solo exige que se afirme tal circunstancia en la solicitud, el máximo tribunal de ésta jurisdicción, considera que no basta la manifestación seria y fundada de la existencia de la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado, sino que es necesario que el solicitante aporte la prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito.²

Lo anterior, permite determinar que los hechos en que se fundamenta la solicitud están relacionados con el origen de la controversia y, a su turno, con la relación jurídica que existe entre el llamante y el llamado, es decir, con el derecho que le permite a aquél solicitar de éste la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que se le llegare a imponer y, desde luego, la prueba debe estar referida al vínculo que cimienta ese derecho.

Además de lo anterior es viable la vinculación de una persona natural o jurídica como parte procesal en calidad de demandado y llamado en garantía, teniendo en cuenta las distintas fuentes de las obligaciones, lo que implica unas relaciones procesales diferentes e independientes, debiéndose tener presente, como ya se advirtió, la prueba de la obligación de garantía.

CASO CONCRETO

1. Llamamiento en garantía de integrantes del Consorcio Riofrío 2017.

Revisado el contenido de la solicitud, se observa que va tendiente a la vinculación del Consorcio Riofrío 2017, el cual se encuentra integrado por las personas jurídicas BYR Construcciones S.A.S., WVR Ingeniería S.A.S y Ecotechnos S.A.S.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

Los integrantes del Consorcio fueron vinculados al proceso mediante el auto admisorio en el presente proceso, como demandados, razón por la cual se les notificó del contenido del medio de control con el objeto de que ejercieran su derecho de contradicción.

Por su parte, Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. solicita su vinculación como llamados en garantía a cada uno de los integrantes del consorcio, teniendo como fundamento fáctico la suscripción del contrato de obra No. 009-710-2017 con el Consorcio Riofrío 2017, cuyos integrantes ya fueron referidos.

En vista de lo expuesto, se fundamenta la solicitud así: *“de acuerdo con lo narrado en la demanda el hecho dañoso presuntamente generador de los perjuicios que se reclaman se endilga a las actividades u omisiones realizadas por el Contratista Consorcio Riofrío 2017 en el marco del contrato Obra No. 009-710-2017, razón por la cual correspondería al contratista y a la aseguradora el pago de los perjuicios que se hayan ocasionado a la demandante, esto caso de que se llegue a demostrar.”*

Conforme la anterior afirmación, se tiene como motivo de vinculación, no una obligación de garantía que conlleve a las sociedades integrantes del consorcio al pago de una eventual condena en contra de Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P. sino que se les endilga una responsabilidad directa por el presunto hecho dañoso, razón por la cual fueron vinculados en calidad de demandados. Razón por la cual, al no evidenciarse la fuente de una obligación de garantía sino de responsabilidad compartida, se negará la solicitud de vinculación de los demandados como llamados en garantía.

2. Llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

Esta solicitud tiene como sustento el contrato de obra celebrado entre Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P y el Consorcio Riofrío 2017, el cual fue asegurado *“por la póliza de responsabilidad derivada de Contratos No. 33-40-101059532 expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A, por medio de la cual se amparó la “Responsabilidad civil derivada de los posibles daños que puedan ocasionarse a terceros durante la ejecución del Contrato 009-710-2017”*

El sustento documental aportado por la requirente consistió en la presentación de la póliza 33-40.101044840 expedida el 11 de diciembre de 2017, teniendo como datos del tomador al Consorcio Riofrío 2017 y como asegurado o beneficiario a empresas públicas de Medellín E.S.P., con el objeto de amparar la responsabilidad civil derivada de los posibles daños que puedan ocasionarse a terceros.

Se resalta del documento aportado, la vigencia del amparo, el cual se muestra a continuación:



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|-------|------|----------------|-------|------|------------|-----|-------|-----------------|-------|----------------------|------------|--|--|
| NIT. 860.009.578-6 | | | SUCURSAL | | | COD.SUC | | | NO.PÓLIZA | | | ANEXO | | |
| CIUDAD DE EXPEDICIÓN | | | CALLE | | | 33 | | | 33-40-101044840 | | | 1 | | |
| BOGOTA, D.C. | | | 100 | | | | | | | | | | | |
| FECHA EXPEDICIÓN | | | VIGENCIA DESDE | | | ALAS HORAS | | | VIGENCIA HASTA | | | ALAS HORAS | | |
| DÍA | MESES | AÑO | DÍA | MESES | AÑO | HORAS | DÍA | MESES | AÑO | HORAS | TIPO MOVIMIENTO | | | |
| 11 | 12 | 2017 | 05 | 12 | 2017 | 00:00 | 05 | 11 | 2018 | 23:59 | ANEXO NO CAUSA PRIMA | | | |

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

| | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|-----------------------------------|--|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL | | CONSORCIO RIOFRIO 2017 | | IDENTIFICACIÓN NIT: 901.119.947-0 | |
| DIRECCIÓN: TV 78 C BIS NRO. 81 - 61 | | CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL | | TELÉFONO: 4745482 | |

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

| | | | | | |
|--------------------------------|--|--|--|-----------------------------------|--|
| ASEGURADO / BENEFICIARIO: | | EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. | | IDENTIFICACIÓN NIT: 890.904.996-1 | |
| DIRECCIÓN: KR 58 NRO. 42 - 125 | | CIUDAD: MEDELLIN, ANTIOQUIA | | TELÉFONO 3808080 | |
| ADICIONAL: | | BENEFICIARIO: 890904996 - EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. | | | |

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS POSIBLES DAÑOS QUE FUEGAN OCASIONARSE A TERCEROS DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 009-719-2017 CUYO OBJETO ES REFORZAMIENTO Y AMPLIACION DE LA RED DE ALICANTARILLADO Y CONSTRUCCION DE LA FTAR DEL CORREGIMIENTO DE SALONICA - MUNICIPIO DE RIOFRIO.

SE AMPARA LA CONTAMINACION SUBTERRANEA, IMPREVISTA, REPENTINA Y ACCIDENTAL (CONSECUENCIAS ECONOMICAS) CAUSADAS A TERCEROS O A SUS BIENES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE DESVIANOSSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

SE ACLARA QUE DENTRO DEL AMPARO BASICO (PBO) SE AMPARA CONTAMINACION FUEGATIVA O FOLUCION, FILTRACION ACCIDENTAL, RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADORES, PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, TAMBIEN SE AMPARA EL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE DE LA VICTIMA EN LOS TERMINOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE UN LIMITE POR VIGENCIA DE \$855.668.477,20.

AMPAROS

| | | | | |
|---|----------------|----------------|------------------|--------------------|
| RIESGO: CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES Y EDIFICIOS. | | | | |
| AMPAROS | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEG/ACTUAL | SUMA ASEG/ANTERIOR |
| PREDIOS LABORES Y OPERACIONES | 05/12/2017 | 05/11/2018 | \$855,668,477.20 | \$855,668,477.20 |
| DEDUCIBLE : 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 \$MMV | | | | |
| CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS | 05/12/2017 | 05/11/2018 | \$855,668,477.00 | \$855,668,477.00 |
| DEDUCIBLE : 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 10.00 \$MMV | | | | |

ACLARACIONES

SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA TAMBIEN AMPARA LOS SIGUIENTES ITEMS:

- VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SUBLIMITE 50% DEL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO/VIGENCIA.
- DAÑOS A CABLES, TUBERIAS, INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA, SUBLIMITE 50% DEL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO/VIGENCIA.
- PARTICIPANTES CONSORCIO - UNION TEMPORAL :

| | | |
|---------|----------------|---------------|
| ICORPSE | IDENTIFICACION | PARTICIPACION |
| ICORPSE | 860028908-3 | 34.00 |
| ICORPSE | 980351844-1 | 33.00 |
| ICORPSE | 980545531-3 | 33.00 |

Así las cosas, la vigencia de la póliza traída como soporte de la relación de garantía, es clara al indicar que la fecha límite de la misma correspondió hasta el 5 de noviembre de 2018.

Por su parte, el hecho dañoso advertido por los demandantes, ocurrió el 15 de mayo de 2021, tal como quedó plasmado en el auto admisorio del medio de control, fecha posterior en el tiempo a la vigencia de la póliza aportada como soporte de la solicitud de llamamiento en garantía.

Conclusión

En vista de lo expuesto, este despacho procederá a negar la vinculación de los integrantes del Consorcio Riofrío 2017, al no evidenciarse una relación de garantía sino la propia de una presunta vinculación relacionada con su presunta responsabilidad extracontractual, además de negar la solicitud de vinculación de Seguros del Estado S.A. al no evidenciar de los documentos aportados, soporte de la vigencia de la póliza de responsabilidad extracontractual para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el cual fue consignado en la demanda para el 15 de mayo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por Aguas Nacionales EPM S.A. E.S.P., con el fin que se vinculara en tal sentido al

Consortio Riofrío 2017, BYR construcciones S.A.S., WVR ingeniería S.A.S, Ecotechnos S.A.S. y Seguros del Estado S.A.

- 2. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8438f09e548cef7bb5d421be53de402ed5318c2348050737de81d480083a35**

Documento generado en 12/08/2024 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 285

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00081 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320230008100¹ |
| DEMANDANTE | ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS |
| APODERADA | YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com |
| DEMANDADO | RAMA JUDICIAL dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

1. ASUNTO

Se encarga el despacho de resolver solicitud de desembargo presentado por la entidad ejecutada y oposición presentada por los demandantes.

2. ANTECEDENTES

En proveído 108 de 19 de marzo de 2024 se ordenó la corrección del numeral primero del auto de 17 de julio de 2023 que decretó medidas cautelares, específicamente indicando el NIT correcto de la demandada.

Una vez expedidos los correspondientes oficios, el Banco Popular en oficio de 26 de abril de 2024 presentó certificación de inembargabilidad, requiriendo información del despacho frente al cumplimiento de la orden.

El 24 de junio de 2024, este despacho se pronunció sobre la solicitud del Banco Popular, concluyendo la procedencia del mismo, conforme a las siguientes instrucciones establecidas en autos precedentes:

“Valor límite: \$29.753.970

Cuenta de depósitos judiciales: No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este despacho.

Datos de las partes:

Demandantes i) Pablo Emilio Martínez Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía 16.637.144 de Cali, **ii)** Liliana Cardona Sossa C.C. 31.944.276 de Cali, **iii)** Gustavo Martínez Aparicio, con C.C. 16.586.352 de

1

Cali, **iv)** Adolfo Martínez Aparicio con C.C. 16.791.966 de Cali y **v)** Juan Pablo Martínez Cardona con C.C. 1.144.108.025 de Cali.

Demandado: Nación – Rama Judicial (Rama Judicial nivel central y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali - Valle del Cauca), identificada con NIT 805003838.

Otra información relevante: **1)** Exclusión de la medida de embargo sobre las cuentas 5600001760 y 560001992 del Banco Popular y **2)** priorización de embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.”

El 12 de julio de 2024 el Banco Popular, en oficio IQV022702201020 de 12 de julio de 2024, manifestó que: “esta entidad financiera procedió al registro del congelamiento de los recursos del demandado, en los parámetros y valor establecido dentro de su comunicado.”

En vista de lo anterior, el 15 de julio calendario, la entidad ejecutada presentó solicitud de desembargo de la cuenta corriente No. 560-001760 del Banco Popular, basado en que este despacho había dispuesto la exclusión de la medida de embargo sobre dicha cuenta.

Además de lo anterior afirma que la misma está destinada al pago de seguridad social de todos servidores judiciales de la Seccional Valle del Cauca.

Por último, se recibe memorial presentado por los demandantes en el que manifiesta que si bien se reconoce la importancia de proteger los recursos destinados a seguridad social “el levantamiento de la medida en este momento sería prematuro y podría hacer ineficaz la medida decretada por sus despacho.”

Además de lo anterior afirma que la entidad ejecutada no especifica la cuenta alternativa sobre la que debería recaer el embargo, por tanto, levantar la medida sin tener claridad sobre una cuenta específica a embargar la tornaría en ineficaz.

Por lo anterior, solicita que no se acceda al desembargo de la cuenta 560-001760 del Banco Popular, hasta que se indique de forma específica la cuenta en la que debe recaer el embargo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

3. CONSIDERACIONES

El auto proferido por este despacho, de fecha 24 de junio de 2024, es claro al indicar las instrucciones relativas a la exclusión de la medida de embargo sobre las cuentas 5600001760 y 560001992 del Banco Popular, esta decisión deviene de lo ordenado en Auto Interlocutorio 466 de 17 de julio de 2023 y el proveído 108 de 19 de marzo de 2024.

Se resalta que la razón de ser de la exclusión de las cuentas advertidas tiene como fundamento el artículo 48 constitucional que establece: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

El Banco Popular, al informar el congelamiento de los recursos de la demandada, no indica de forma expresa si se incluyó dentro del cumplimiento de la orden judicial, recursos de la cuenta corriente 5600001760, sin embargo, conforme a lo dispuesto por el despacho, es claro que el banco no debe incluir dentro del congelamiento de recursos, las dos cuentas advertidas.

Así las cosas, no es procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandantes, relacionada con no acceder al desembargo hasta que la ejecutada indique el recurso sobre el cual se debe destinar la medida.

Sobre el particular, conviene traer a colación el artículo 599 del Código General del Proceso que indica en el párrafo lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Lo anterior da a entender que, es facultativo del ejecutado la indicación de las cuentas específicas para que el juez ordene posteriormente su embargo y secuestro.

Por último, se resalta que el desembargo de los recursos de la cuenta específica no es prematuro ni hace ineficaz la medida decretada, toda vez que la titularidad de las cuentas de la ejecutada permanece incólume, situación diferente a la que puede ocurrir en la justicia ordinaria, en donde puede ocurrir que subrepticamente el demandado, al conocer la posibilidad del decreto de una medida en tal sentido en su contra, dispone de sus dichos bienes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** al Banco Popular el desembargo de los bienes de la cuenta cuenta No. 560-001760 a nombre de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, identificada con el NIT 805003838.
- 2. LÍBRESE** el correspondiente oficio al Banco Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2cf957bd51ec21d58554579c4c2eb2b445ec905a48f77e18cbb0209b069963**

Documento generado en 12/08/2024 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 737

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 -2023-00123 ¹ |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO TERÁN MARMOLEJO tinitar05@hotmail.com |
| APODERADO | JORGE IVÁN MENDOZA jivam2009@hotmail.com |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| APODERADA | judiciales@casur.gov.co LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA lizeth.mojica580@casur.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | DEMANDA EJECUTIVA |

Teniendo en cuenta que se presentaron oportunamente las excepciones al mandamiento de pago y se recorrió su traslado, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, este despacho programó audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **10 de diciembre de 2024 a las 10:00AM,**

Debido a la complejidad de su estudio se requiere del apoyo del contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, a efectos de proveer lo pertinente sobre la liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros de información requerida por el profesional, así:

| |
|---|
| Tipo de proceso: Solicitud de ejecución de providencia judicial (artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso) |
| Juzgado: Tercero Administrativo del Circuito de Buga |
| Demandante: Diego Fernando Terán Marmolejo |
| Demandado: Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR |
| Radicación: 76111-33-33-003 -2023-00123 |
| Sustanciador del despacho: Nelson Josué Torres Cediel |
| Descripción objeto de liquidación: Diferencia en el reajuste anual de asignación mensual de retiro teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que presenta una diferencia porcentual para el año 2003, debidamente ajustado su valor. |

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300123007611133

1. La reliquidación deberá incidir en el monto de las mesadas pensionales posteriores a 2004, época en que entró en vigor el decreto 4433 de 2004, así como el cálculo de la condena en costas y agencias en derecho de primera instancia equivalentes al 1% de la cuantía de las pretensiones de la demanda inicial.
2. Cálculo de intereses moratorios por el capital de la obligación, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

| # | Ubicar dentro del expediente las siguientes piezas procesales: | Nro. actuación Samai | Nro. de Folio |
|----|--|----------------------|--|
| 1 | Título Ejecutivo | Índice 4 | 18 - 27 |
| 2 | Constancia de ejecutoria de la sentencia | Índice 4 | 36 |
| 3 | Indicar la fecha de cumplimiento de la sentencia | Índice 25 | 1 -2 |
| 4 | Escrito solicitud de ejecución | Índice 4 | 1- 14 |
| 5 | Auto de mandamiento de pago | Índice 8 | 1 - 3 |
| 6 | Escrito de excepciones si lo hay | Índice 15 | 4 archivo 4_CONTESTACION_CONTESTACION DEMAND(.pdf) NroActua 15 |
| 7 | Providencia que ordena seguir adelante la ejecución | N/A | N/A |
| 8 | Liquidación del crédito del demandante | N/A | N/A |
| 9 | Liquidación del crédito del demandado si la hay | N/A | N/A |
| 10 | Escrito de objeción de liquidación del crédito | N/A | N/A |
| 11 | Auto de aprobación última liquidación si la hay | N/A | N/A |
| 12 | Documentos soportes de pago | N/A | N/A |
| 13 | Historia laboral aportes pensión si es del caso | Índice 15 | Archivo |

| | | | |
|----|---|-----|--|
| | | | 17_CONTESTACION_HISTORICODEPAGOSB(.pdf) NroActua 15 |
| | | | Folios 2 - 14 16_CONTESTACION_EXPEDIENTEDIEGOF(.pdf) NroActua 15 |
| 14 | Certificado de factores salariales si es del caso | | |
| 15 | Convención colectiva. Cuando aplique | N/A | N/A |

| | |
|---|-----------------|
| Indique norma liquidación de intereses (177 CCA o 195 CPACA): | 192 – 195 CPACA |
|---|-----------------|

Teniendo en cuenta la información aportada, este despacho procede a remitir la solicitud de liquidación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito el expediente electrónico de la referencia, a efectos de que se surta la liquidación de intereses moratorios requerida para decidir la excepción de pago presentada por la parte demandada

SEGUNDO. COMUNIQUESE por correo electrónico esta decisión a las partes intervinientes dentro del presente asunto a través de sus apoderados.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788c54cab59d4d588c76bd43bd198f7d27900bd64ec32be0ffc7f5266bde4e6**

Documento generado en 12/08/2024 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 747

| | |
|---------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00126 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320230012600 ¹ |
| DEMANDANTE | MOISÉS GRACIANO JIMÉNEZ Y OTROS gracianomoises343@gmail.com edilmaplopez14@gmail.com |
| APODERADA | CONSUELO BENÍTEZ SIERRA juridico.asinter@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. notificaciones.buga@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co |
| APODERADO | MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA marcoesteban.benavides@gmail.com |
| DEMANDADO | CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ S.A. EN REORGANIZACION notificaciones@clincasfco.com.co asesor.juridico1@clincasfco.com.co |
| APODERADO | JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ juridico@clincasfco.com.co jmariovargas8221@hotmail.com |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN VALLE DE LILI notificaciones@fv1.org.co |
| APODERADA | LILIANA QUIJANO TELLO liquijano@hotmail.com lilig@telesat.com.co |
| LLAMADO EN GARANTIA | CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com |
| APODERADO | RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. - DANIELA ZAPATA LONDOÑO correos@restrepovilla.com dzapata@restrepovilla.com |
| LLAMADO EN GARANTIA | SEGUROS DEL ESTADO S.A. jorge.correa@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com |
| APODERADA | JACQUELINE ROMERO ESTRADA firmadeabogadosjr@gmail.com |
| LLAMADO EN GARANTÍA | ALLIANZ SEGUROS S.A. |

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300126007611133

| | |
|------------------|--|
| APODERADO | notificacionesjudiciales@allianz.co HURTADO GALDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S. - FRANCISCO J. HURTADO LANGER oarango@hgdsas.com jdrobles@hgdsas.com cdperez@hgdsas.com notificaciones@hgdsas.com |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a los demandados, acudieron al proceso de forma oportuna de la siguiente forma:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Presenta dentro de la demanda, aunque no dentro del acápite de excepciones, la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación” argumentando que, de acuerdo a lo narrado por los demandantes, la atención recibida por parte de sanidad militar había sido normal y oportuna, y solo cuando es llevado a la Clínica San Francisco, el estado de salud se empieza a agravar.

Clínica San Francisco S.A. en reorganización: No presenta excepciones previas.

Fundación Valle del Lili: No presenta excepciones previas.

Chubb Seguros Colombia S.A.: No presenta excepciones previas.

Seguros del Estado S.A.: Propone a excepción de “*illegitimidad en la causa por pasiva*” al considerar que no existe prueba legal que determine que el demandado Clínica San Francisco S.A. haya incurrido en falla en la prestación del servicio de salud, por tanto, no está llamada a responder.

Allianz Seguros S.A.: No propone excepciones previas.

Para resolver se considera que la excepción relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la cartera ministerial y una de las llamadas en garantía, se tiene que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la responsabilidad que eventualmente puede corresponder a cada parte.

Por otra parte, la Clínica San Francisco S.A., presentó solicitud de término para aportar dictamen pericial, manifestando que el término para la contestación fue insuficiente. Sustenta la solicitud en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Conforme la anterior solicitud, este despacho accederá al pedimento, concediendo el término de quince (15) días para que sea aportado por la parte que lo requirió.

Bajo ese escenario, se encuentra el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, toda vez que, además de la presentación de pruebas documentales, se presentaron solicitudes probatorias de interrogatorio de parte y testimonios, sobre las cuales se decidirá al respecto de su decreto en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Ejército Nacional y *“legitimidad en la causa por pasiva”* presentada por Seguros del Estado S.A.
2. **CONCEDER** a la Clínica San Francisco S.A. el término de 15 días para que aporte el dictamen pericial de parte, conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso.
3. **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Teams. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
4. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería a la sociedad Restrepo Villa & abogados S.A.S, - Daniela Zapata Londoño como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **RECONOCER** personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada como apoderada de la Seguros del Estado S.A., en los términos y condiciones del poder conferido
7. **RECONOCER** personería a la sociedad Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S – Francisco José Hurtado Langer como apoderado de Allianz Seguros S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y

la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab94db79bf4e56bf4eb445195ab8bac07c44ca034ec929e2afdd7b23eaa5c32**

Documento generado en 12/08/2024 04:12:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 748

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00213 ¹ |
| DEMANDANTE | AYNER ESAUNEL TRIANA VELÁSQUEZ villafрут0208@hotmail.com |
| APODERADA | ANA PATRICIA GIL RUIZ gilpaty@hotmail.com |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| APODERADO | HECTOR ANDRÉS LARA MENDEZ larellanojaramillo@aja.net.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos otorgados a la entidad demandada y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a COLPENSIONES, en su escrito de contestación propuso la excepción denominada “**prescripción**”, manifestando que el derecho del demandante está prescrito en forma definitiva por no ejercer dentro del término de tres años siguientes a su exigibilidad de la acción laboral.

Para resolver el medio exceptivo, se tiene que frente a la “**prescripción**”, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, resaltando que el derecho a la reliquidación pensional es imprescriptible, y solo aplicaría a los eventuales reajustes que se realicen, teniendo como base los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPTSS.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300213007611133

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto administrativo que niega la solicitud de reconocimiento y pago pensional con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación de la norma más favorable al trabajador y, en consecuencia, si procede el reajuste al valor de la reliquidación que haya lugar por la disminución del poder dispositivo de dichas sumas de dinero.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de la excepción denominada “prescripción” propuesta la entidad demandada.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de

falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo que niega la solicitud de reconocimiento y pago pensional con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación de la norma más favorable al trabajador y en consecuencia si procede el reajuste al valor de la reliquidación que haya lugar por la disminución del poder dispositivo de dichas sumas de dinero
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. y al abogado Héctor Andrés Lara Méndez como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509041a932cf09de727e49896798946fa95a1f4684e4f4250ca48a931b94aaa**

Documento generado en 12/08/2024 04:19:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 287

| | |
|------------------|---|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2023-00248-00 ¹ |
| DEMANDANTE | LUZ MERY BECERRA PIEDRAHITA juanpenabecerra1@gmail.com |
| APODERADA | BLANCA INÉS DOMÍNGUEZ PULGARÍN dld.dominguezp@gmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| APODERADO | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA yhbhprocesoscali@gmail.com |
| VINCULADA | ISABEL CAROLINA GUZMÁN GARCÍA icaroguzman26@gmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Con la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada allega el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación que muestra los trámites adelantados por la demandante y la señora ISABEL CAROLINA GUZMÁN GARCÍA, en aras de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante Alfonso Rodríguez Jaramillo.

Si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no propone como excepción la falta de integración de litisconsorcio necesario, este despacho, en aras de integrar el contradictorio ordenará notificar y dar traslado de la demanda a la señora Isabel Carolina Guzmán García, en la medida que el acto acusado niega una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado a la demandante y a la persona que se va a vincular en el presente proceso.

Lo anterior se atempera a los principios de celeridad y economía procesal, implicando la suspensión del proceso mientras se descurre el traslado correspondiente, con el propósito de conocer los argumentos de la señora Isabel Carolina Guzmán García sobre la procedencia de su reclamo frente a la pensión de sobrevivientes.

Se resalta que la dirección electrónica aportada en la referencia fue tomada del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, correo que ha dispuesto la vinculada en la interposición de los recursos en el procedimiento administrativo y al cual se le ha notificado dentro del mismo trámite.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **VINCULAR** a este proceso a la señora Isabel Carolina Guzmán García, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la señora Guzmán García.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la vinculada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011
4. **RECONOCER** personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625abdf7e081ca2592797529df2ecb3218cfcc91c2359e8c57ebd83afe5b12b**

Documento generado en 12/08/2024 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 740

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00252-00 ¹ |
| DEMANDANTE | HÉCTOR JAVIER SIERRA NAVARRO hectorjsierra2@gmail.com |
| APODERADO | ANDRES FELIPE ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ andresfmarin55@gmail.com |
| DEMANDADO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA judicialvalle@sena.edu.co valldregional@sena.edu.co abmorante@sena.edu.co |
| APODERADO | JUAN PABLO BOLÍVAR CASTAÑO jpbolivar@sena.edu.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos otorgado a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a impartirle el trámite correspondiente.

Siguiendo el procedimiento establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la entidad, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso la excepción de prescripción.

Fundamenta el medio exceptivo manifestando que se debe dar aplicabilidad a la prescripción trienal de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales indican que dicho término se contabiliza a partir del momento en que el derecho se hace exigible.

Cita además providencias del Consejo de Estado en los cuales se expone que, para el cómputo de la prescripción extintiva, si existen intervalos entre la terminación y posterior inicio del contrato de prestación de servicios superiores a 30 días, se tiene por pérdida de continuidad.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300252007611133

De lo anterior concluye que “entre la finalización del contrato N.7601260 que terminó el 14 de diciembre de 2019, y el inicio del contrato CO1. PCCNTR.1702438 de 2020, el cual inició el 17 de julio de 2020, se superaron los 30 días hábiles, por lo cual no hay solución de continuidad, es decir que el actor debió presentar reclamación de derechos laborales respecto al año 2019, hasta el 15 de diciembre de 2022. En efecto, esos derechos laborales que reclama respecto al año 2019 se encuentran prescritos. Ya que el actor presentó reclamación solo hasta el día 28 de junio de 2023.”

Para resolver el medio exceptivo, se tiene que frente a la “**prescripción**”, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, atendiendo su naturaleza.

A su vez, teniendo en cuenta que las partes presentaron solicitudes probatorias que deben ser resueltas por el despacho, relativas a la citación y comparecencia de testigos e interrogatorio de parte, así como la solicitud de pruebas de oficio, se procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio, para en ella resolverlas.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize. Previo a la diligencia, el enlace para conectarse será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados judiciales que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.
- 3. RECONOCER** personería al abogado Juan Pablo Bolívar Castaño como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en los términos y condiciones del poder conferido.
- 4. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d3e7d1b4816156fb28f968defe55adefed6127fd8f83a8830626412877fe6**

Documento generado en 12/08/2024 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 739

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00264 ¹ |
| DEMANDANTE | YURANY ANDREA ARBOLEDA SÁNCHEZ |
| APODERADA | MARÍA NELLY DEL RÍO DE CIFUENTES manellydelrio@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| APODERADA | LAURA NATALIA GIL NIÑO juridico@tulua.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, una vez notificado personalmente el medio de control a la entidad demandada, esta presentó de forma oportuna la contestación de la demanda, proponiendo solo excepciones de fondo, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto por parte del despacho en esta etapa.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

1

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto administrativo que da por terminada la vinculación provisional en una vacante temporal a una persona sujeto de especial protección por estado de embarazo de alto riesgo, para lo cual se analizará si era procedente el retiro o se configuró la causal de falsa motivación y en el eventual caso en que se declare la nulidad, si procede su reintegro y pago de prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su vinculación hasta el momento de pago de la sentencia, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo en estado de gestación al momento de producirse su retiro.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
2. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo que da por terminada la vinculación provisional en una vacante temporal a una persona sujeto de especial protección por estado de embarazo de alto riesgo, para lo cual se analizará si era procedente el retiro o se configuró la causal de falsa motivación y en el eventual caso en que se declare la nulidad, si procede su reintegro y pago de prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su vinculación hasta el momento de pago de la

sentencia, así como el reconocimiento y pago de perjuicios morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo en estado de gestación al momento de producirse su retiro.

3. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
5. **RECONOCER** personería a la abogada Laura Natalia Gil Niño como apoderada del Municipio de Tuluá – Secretaría de Educación Municipal, en los términos y condiciones del poder conferido.
6. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87cf11faf809a7b768a1bcb38dc67eb48d7de89cf508020ef9e54500e37acde**

Documento generado en 12/08/2024 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 744

| | |
|------------------|---|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-002 – 2024-00004-00 ¹ |
| DEMANDANTE | OMAR RESTREPO OSORIO |
| APODERADA | ANGELICA MARIA GONZALEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| APODERADA | DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| APODERADA | Dra. MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que fueron propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en su escrito de contestación² propuso la excepción previa denominada “**prescripción de mesadas**”, indicando que las obligaciones que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral, así como al artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrolló el tema de prescripción

¹ El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300220240000400](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220240000400)

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400004007611133

² SAMAI, índice 18.

respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca, en su contestación³ propuso las excepciones de: **a) “falta de legitimación en la causa por pasiva”**, por considerar que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones del demandante, y que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **b) “prescripción”**, indicando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones, tenemos que, frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, se trata de una legitimación material y no de hecho, por lo que el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la materia. Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del Departamento del Valle del Cauca, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, el proceso de la referencia se encuentra para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que

³ SAMAI, índice 19.

procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se negó la pensión de jubilación en favor del docente demandante.

En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocer y ordenar el pago de la prestación a los 55 años de edad y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 2º de la ley 91 de 1989, así como la ley 812 de 2003 en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior. Pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 15 de octubre de 2021, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, y dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, teniendo en cuenta que, con las contestaciones presentadas se anexaron poderes para representar a las entidades demandadas en el presente proceso, los cuales se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los antecedentes disciplinarios de los togados no se encuentran sanciones que impidan su representación, el Despacho les reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de “prescripción” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

CUARTO: ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se negó la pensión de jubilación en favor del docente demandante.

En ese sentido, se determinará si resulta procedente reconocer y ordenar el pago de la prestación a los 55 años de edad y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 2º de la ley 91 de 1989, así como la ley 812 de 2003 en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior. Pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 15 de octubre de 2021, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, y dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería a los Dres. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.970 y tarjeta profesional No. 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, y DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.172.781 y tarjeta profesional No. 342.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a las Dras. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.285.354 y tarjeta profesional No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas del Departamento del Valle del Cauca, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9bc185ebbf960d31f594e1aa4bb3fd1c78a868e6f5f781bd18a970f2db8a9a**
Documento generado en 12/08/2024 03:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 286

| | |
|---------------------|--|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2024-00036-00 ¹ |
| DEMANDANTES | PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO VILLA FARFÁN edificiovillafarfan@gmail.com |
| APODERADA | CONSTRUCTORA OCÉANO PROYECTOS S.A.S |
| DEMANDADO | oceanoproyectos@yahoo.es NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA nancyg120@hotmail.com |
| APODERADA | CENTROAGUAS S.A. E.S.P. tributaria@centroaguas.com info@centroaguas.com |
| DEMANDADO | LEIDY TATIANA CÁRDENAS CARDONA ltcardenas@centroaguas.com |
| LLAMADO EN GARANTÍA | EN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en esta providencia sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido de la respuesta a la solicitud con radicado CO 230420-0988 correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2.023 expedida por LA SOCIEDAD CENTROAGUAS S.A. E.S.P.", petición que se corrió traslado a Centroaguas S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

En escrito separado del contenido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la apoderada judicial de los demandantes presentó la solicitud de medida cautelar de *suspensión provisional de acto administrativo*.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400036007611133

Manifiesta en su escrito que realiza tal pedido con el fin de garantizar el derecho al efectivo acceso a la administración de justicia y basa su solicitud en la *incertidumbre* de tener la calidad de usuarios del servicio de acueducto y alcantarillado con la *advertencia e intimidación* de Centroaguas S.A. E.S.P, de retirar el servicio en cualquier momento.

Manifiesta además que el acto “*está violando la Ley*” al realizar exigencias que no corresponden, pues exige un tanque de regulación de aguas lluvias que no es necesario, situación que genera un perjuicio a las familias del Edificio Villa Farfán, quienes son personas humildes que no cuentan con los recursos para el mantenimiento de un tanque.

Dentro de las pruebas para soportar el estudio y adopción de la medida cautelar presenta, copia de un acta de reunión de 3 de octubre de 2023, solicitud de cumplimiento de compromisos como resultado de dicha reunión y carta de 6 de febrero de 2024, expedida por Centroaguas S.A. E.S.P. en donde manifiesta la suspensión y/o corte del servicio a un usuario.

Por último, hace una relación de los habitantes de la propiedad horizontal Villa Farfán, identificándolos, señalando además su dirección física y electrónica, sin embargo, en la dirección de notificaciones se encuentra solo la de la representante legal y su apoderada judicial.

En auto de sustanciación 470 de 10 de mayo de 2024, se corrió traslado de la medida cautelar deprecada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Centroaguas S.A. E.S.P., la primer entidad referida guardó silencio, en tanto que la última realizó en forma extemporánea su pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, trajo como importante novedad el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se realizan ante la jurisdicción contencioso administrativa, destinando para ello un capítulo especial en donde se dispone su procedencia, la naturaleza de las medidas, finalidad, requisitos y trámite.

En cuanto a la **procedencia**, se tiene que se pueden presentar en cualquier etapa del proceso, a petición de parte y dentro de procesos declarativos.

Sobre la **finalidad**, se busca proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia.

En materia de la **naturaleza** de las mismas se tiene que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, realizando un listado de las medidas que se pueden adoptar en tal sentido, dentro de las cuales se destaca la que se va a estudiar en el presente proveído, la cual es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

También es importante precisar los **requisitos** de la misma, teniendo como generales los siguientes: **i)** Que esté razonablemente fundada en derecho, **ii)** que el demandante demuestre la titularidad del derecho (así sea de forma sumaria), la titularidad del derecho, **iii)** presentación de documentos, que permitan concluir mediante ponderación, que resulta más gravoso negar la medida que concederla y **iv)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que al no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre el estudio de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo el primer párrafo del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, establece la necesidad que el juez realice un análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y en caso que se pretenda restablecimiento e indemnización debe probarse siquiera sumariamente la existencia de los mismos.

Para el caso concreto, el despacho procederá a negar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por las siguientes razones:

En cuanto a que esté la solicitud fundada en derecho, se observa que la apoderada judicial de los demandantes manifiesta en su escrito la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, pero no realizó ninguna consideración, argumento o concepto que explicara tal situación. Además de lo anterior cita el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, el cual sirve solo para indicar los requisitos a la hora de estudiar el decreto de medidas cautelares.

Por su parte, los documentos aportados no dan razón de la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que el acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión provisional no es indicativo de *advertencia e intimidación de la empresa prestadora del servicio público de retirar en cualquier momento los instrumentos de medición y el servicio público,* toda vez que la respuesta que brindó Centroaguas S.A. E.S.P., no lo indica así en la parte resolutive, antes bien, accede de manera condicionada a las solicitudes de conexión del servicio de acueducto y alcantarillado.

Además de lo anterior, no se avizora que la falta de suspensión de los efectos del acto administrativo de respuesta a la solicitud con radicado CO 230420-0988, correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2023 expedida por la sociedad Centroaguas S.A. E.S.P., cause un perjuicio irremediable a la comunidad o que haga nugatorios los efectos de la posterior sentencia, toda vez que la ejecutoria del acto administrativo no implica per sé el subsiguiente retiro y desinstalación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Por todo lo expuesto, se concluye que el contenido de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo se sustentó en la única afirmación relativa a la garantía del derecho de acceso a la justicia, la cual

no se argumentó, no evidenciando el despacho en su confrontación con el acto administrativo, violación alguna del principio constitucional.

Debe tenerse en cuenta que el estudio sobre la procedencia de la medida cautelar es de carácter preliminar, es decir, se trata de una percepción inicial que, si bien comporta la realización de interpretaciones normativas y valoraciones, no afectan ni comprometen el contenido del posterior fallo.

Para el despacho entonces, la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo no está llamado a prosperar, pues la respuesta a la solicitud con radicado CO 230420-0988 correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2.023 expedida por la sociedad Centroaguas S.A. E.S.P., no establece el retiro o suspensión del servicio de acueducto y alcantarillado a los habitantes de la propiedad horizontal Edificio Villa Farfán, antes bien, accede de forma condicionada a la solicitud de conexión de dichos servicios, razón por la cual no se advierte en esta etapa preliminar la procedencia de la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de los demandantes, relativa a la suspensión provisional de los efectos de la respuesta a la solicitud con radicado CO 230420-0988 correspondiente a la decisión empresarial número STO -0356-23 fechada mayo 11 del año 2.023 expedida por la sociedad Centroaguas S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b01e932603872ecd2b6cceb76cc2472e4dd633d9435ff22d424756a108f604**

Documento generado en 12/08/2024 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 281

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2024-00040 ¹ |
| DEMANDANTE | DEYANIRA MOSQUERA IZQUIERDO Y OTROS |
| APODERADO | JESÚS DAVID BAUTISTA HERNÁNDEZ bautista.bufete@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL div03@buzonejercito.mil.co notificaciones.buga@mindefensa.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído de 2 de julio de 2024, requiriendo al apoderado judicial para subsanar las falencias relacionadas con **i)** indicar quien ejerce la representación de los menores de edad registrados como demandantes en el proceso de la referencia, **ii)** aclarar la solicitud de vinculación de la Procuraduría General de la Nación y **iii)** aclarar el lugar de ocurrencia de los hechos.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de los demandantes, **i)** indicó de forma clara a qué personas corresponde la representación legal de los menores de edad identificados como demandantes, **ii)** aclaró que la demanda se dirige solo en contra la de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y **iii)** corrigió el escrito de la demanda manifestando que el hecho dañoso ocurrió en el municipio de Tuluá, razón por la cual se corrigieron en debida forma las falencias advertidas en el anterior proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda con medio de control de reparación directa presentada por Deyanira Mosquera Izquierdo y otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, **2)** al Ministerio Público delegado ante este

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300180007611133

despacho y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbf66641945c56342eb5567274e31b6b7ef250fd8ad3eb1c538d6f2855b996a**

Documento generado en 12/08/2024 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 278

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-003 – 2024-00044-00 ¹ |
| DEMANDANTES | BERTHA LUCÍA CHAPARRO VIDARTE CLARA INÉS CHAPARRO VIDARTE MARÍA DEL ROSARIO CHAPARRO |
| APODERADO | LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ leonarturogarciadelacruz@hotmail.com |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante² contra el Auto de Sustanciación No. 623 de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)³, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara en debida forma la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de sustanciación No. 299 de nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)⁴, este despacho resolvió inadmitir la demanda formulada por BERTHA LUCIA CHAPARRO VIDARTE, CLARA INES CHAPARRO VIDARTE y MARIA DEL ROSARIO CHAPARRO VIDARTE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, otorgando el término de diez (10) días del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que subsanara las siguientes falencias:

“1. Para darle el trámite correspondiente, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, considerando lo preceptuado en los

¹ El expediente digital puede ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando al siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400044007611133

² SAMAI, índice 16.

³ SAMAI, índice 13.

⁴ SAMAI, índice 8.

artículos 1382, 162 y siguientes del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y en la que se deberá atacar el acto administrativo que corresponde con lo que se pretende.

2. El contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que se señalen las partes, pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones -normas violadas y su concepto de violación, pruebas, estimación razonada de la cuantía, dirección y canal digital de notificaciones de las demandadas.

3. La demanda deberá acompañarse de la copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su notificación, además de los anexos descritos en el artículo 166 del CPACA, según corresponda al caso; aunado al poder debidamente otorgado por el actor al abogado, de conformidad al artículo 160 ibidem para ese evento.

4. Por último, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021."

En el citado proveído se resaltó que el medio de control proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual, estando para estudio de admisión de la demanda, declaró probada la falta de jurisdicción, razón por la cual, conforme el artículo 100 del CGP, se ordenó la remisión del expediente.

Dentro del término otorgado⁵, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda⁶, adecuando la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando como acto acusado la Resolución No. 2022_13893336-2022_13891685-SUB327617 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁷ expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cual se expresa que contra esta proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, sin embargo, no acreditó haber interpuesto el recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, razón por la cual, este despacho mediante el Auto de Sustanciación No. 623 de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ordenó que subsanara en debida forma la demanda, pronunciándose sobre el agotamiento de los recursos contra el acto administrativo demandado adjuntado los respectivos soportes de ello, con el fin de que cumpla a cabalidad con la carga procesal impuesta en el Auto de sustanciación No. 299 de nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) proferido por este despacho, so pena de rechazarse la demanda.

⁵ Tal como se certifica en constancia secretarial de 06 de mayo de 2024, obrante en el SAMAI, en el índice 12.

⁶ SAMAI, índice 11.

⁷ El acto administrativo demandado obra en el SAMAI, en el índice 6, páginas 28 a 33.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, el doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024) interpuso recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 623 de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ⁸, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

“En consideración al Auto de la Referencia, se advierte que el mismo da por hecho el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para la interposición de la demanda como es que, advierte la falta de actuación administrativa respecto a los recursos contra el Acto Administrativo demandado.

Dicha actuación paso por alto las reglas definidas por la legislación para la admisión de las demandas sobre asuntos laborales y pensionales, según el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Como es de su conocimiento, la Demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada ante este Honorable Despacho, trata sobre los señalados asuntos lo cual implica el conocimiento del asunto pese no haberse presentado los recursos de que trata el artículo 76 de la misma Ley.

Lo anterior porque en caso de no admitirse la presente Acción, se deberá como quiera efectuar el agotamiento de la actuación administrativa lo cual implica un retroceso para el Demandante en el trámite para la reclamación de sus derechos laborales, pensionales.

Dicha carga procesal implica la desatención a la situación fáctica en la que se encuentran las demandas, las cuales gozan de protección constitucional por estado de debilidad manifiesta; estas se encuentran debidamente calificadas, lo cual implica la salvaguarda del principio de legalidad en la función administrativa y su efectivo acceso en condiciones de igualdad de conformidad a los artículos 13 y 229 de la Constitución Política de Colombia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado”

Por lo anterior, el apoderado solicitó que se revoque el auto impugnado y que, en su lugar, se admita la demanda, y en caso negativo, pidió que se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Respecto de la oportunidad se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto⁹, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 2º del artículo 318 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 242 del CPACA.

⁸ SAMAI, índice 16.

⁹ Tal como se certifica en constancia secretarial de veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), obrante en el SAMAI en el índice 17.

IV. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la interposición de los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos definitivos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el numeral 2 del artículo 161 ibidem establece como requisito previo para demandar el siguiente:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Sin embargo, al respecto, el Consejo de Estado en auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹⁰ al resolver un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por la Sala Segunda (2ª) de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), que dio por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Ana Alicia Vergara de Buitrago por falta de agotamiento de los

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar. Radicación: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022).

recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consideró lo siguiente:

“En ese orden, encuentra la Sala que si bien para demandar la nulidad de un acto administrativo particular es deber de la parte demandante haber ejercido en sede administrativa los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios para impugnar la decisión de la administración, lo cierto es que, tal y como lo ha venido indicado esta subsección, la administración se encuentra obligada a informar de manera clara e inequívoca a la parte actora los recursos que son procedentes contra el acto acusado, ante qué autoridad y el término para la interposición.

En ese orden, la Sala no puede perder de vista que a pesar que la accionada manifestó que con la Resolución N° RDP 045495 del 2 de diciembre de 2016 se le dio la oportunidad a la parte demandante de presentar los recursos de reposición y/o apelación, informándosele la autoridad administrativa ante la cual debía de interponerlos, así como el término para hacerlo y que, a pesar de ello, la actora no los presentó, la Sala observa que la manera como la autoridad administrativa indicó la procedencia de los aludidos medios de impugnación no es la establecida en la norma procesal pues, al haber indicado que contra el acto administrativo ahora demandado se podían «interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación», se halla que no fue precisa la manera en la cual se le informó a la demandante sobre la procedencia de los medios de impugnación, especialmente la apelación como recurso de obligatoria interposición a fin de cumplir el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual, y ante la confusión que este hecho pudo generar en Ana Vergara de Buitrago, no es posible exigirle a ella como parte interesada que hubiera interpuesto el mencionado recurso en debida forma¹¹, criterio que ha sido prohijado por esta subsección.

Por esta razón, con el fin de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante y con ocasión de que la Resolución N° RDP 045495 del 2 de diciembre de 2016 pudo generar confusión en la interesada para la debida interposición de los medios de impugnación, especialmente del recurso de apelación, no será exigible en el caso bajo estudio el requisito de procedibilidad a que hace mención el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, la Sala procederá a revocar el auto proferido por la Sala Segunda (2ª) de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 22 de abril de 2022.

Adicionalmente, esta Sala observa que debido a los aspectos y circunstancias propias del caso bajo estudio, desde la órbita del derecho constitucional se presentan unos presupuestos que

¹¹ Ver auto de fecha auto proferido por esta subsección en fecha 15 de octubre de 2019 dentro del proceso con radicado interno No 3802-2019.

indudablemente refuerzan la decisión de revocar el auto recurrido, pues no es posible pasar desapercibida la condición de especial protección que cobija a la actora debido a su avanzada edad, que como está demostrado dentro del proceso, tiene actualmente 101 años de vida , ni desconocer el hecho de que lo discutido por la accionante es una pensión de sobreviviente, prestación económica que se enmarca dentro del derecho a la seguridad social, cuyo amparo constitucional se ha indicado¹² , es prevalente.

Lo anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del agotamiento de la vía administrativa, declina procesalmente la aspiración del reclamante de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa en la medida que tal omisión desencadena en el rechazo inicial de la demanda, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el presente asunto, en donde la pretensión se encuentra dirigida a la obtención de la sustitución del derecho jubilatorio, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía¹³.

Así las cosas, es necesario precisar que en las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la vulnerabilidad física, psicológica, económica, moral o emocional a la que se puede ver sometido dicho grupo poblacional, de manera pues, que la efectividad de este derecho, involucra y compromete directamente la materialización de otros derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física, la salud y el mínimo vital. Por esta razón, como en el presente caso, cuando un sujeto de especial protección constitucional se presenta ante la jurisdicción con el fin de reclamar un derecho de categoría fundamental, es deber del juez, en aplicación de los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, propender y garantizar la ejecución de un proceso judicial que, basado en los principios de eficacia y celeridad procesal, permita emitir un pronunciamiento de fondo que defina la situación jurídica del usuario administrativo en relación con el derecho pretendido mediante una decisión razonable y motivada en derecho, evitando actuaciones que con fundamentos meramente formales restrinjan o limiten la posibilidad de iniciar y desarrollar hasta su culminación el proceso judicial indicado.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y, Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2020, M.P Carlos Bernal Pulido.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado No 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09) veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010).

Así mismo, de conformidad con el principio pro homine, criterio hermenéutico que permea todo el espectro de los derechos humanos, «en virtud del cual se debe acudir a la norma o a la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos o establecer su suspensión extraordinaria (...)»¹⁴ , y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228¹⁵ de la Constitución Política, con el que se busca garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de las mismas, se hace imperioso que en el presente caso se dé continuación con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Ana Alicia Vergara de Buitrago, pese a no haber agotado los medios de impugnación en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir en sede judicial, máxime porque como lo ha indicado esta Corporación, tratándose de personas de la tercera edad debe prevalecer el ordenamiento jurídico sustancial sobre el procesal. De forma similar se pronunció esta corporación, en sentencia del 13 de octubre de 2022¹⁶, con ponencia del doctor William Hernández Gómez se sostuvo lo siguiente así:

«Específicamente, son de mayor prevalencia el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva en orden de resolver las cuestiones del litigio conforme a derecho y con preferencia del ordenamiento sustancial sobre el formal, ello en clara concordancia con la prohibición jurisprudencial del exceso ritual manifiesto en casos en los que atender irrestrictamente los preceptos adjetivos de una actuación, pueden transgredir derechos de más protección y entidad como son los relacionados con la necesaria obtención de un fallo de fondo ajustado a la legalidad, más aún en el caso de un demandante que conforme a sus alegatos de conclusión es una persona de más de 90 años, es decir, un adulto mayor a quien el ordenamiento superior le concibe un tratamiento diferencial positivo para mantener un amparo jurídico reforzado».

De Conformidad los argumentos expuestos, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 22 de abril de 2022 proferido por la Sala

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-284 de 2006.

¹⁵ «Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo».

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022, referencia: 08001-23-33-000-2018-00952-01 (1991-2020) C.P: William Hernández Gómez.

Segunda (2ª) de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas que dio por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Ana Alicia Vergara de Buitrago por faltar el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para en su lugar, disponer la continuación del trámite procesal pertinente."

2. CASO CONCRETO

Tal como se expresó en el auto impugnado, la parte demandante no acreditó que haya interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución No. 2022_13893336-2022_13891685-SUB327617 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recurso que es obligatorio según el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 ibídem, atendiendo que la entidad dio oportunidad de interponer la alzada, al expresar en el acto administrativo que contra este procedía dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Sin embargo, le asiste la razón al abogado recurrente en que las demandantes gozan de especial protección constitucional por su estado de debilidad manifiesta¹⁷, en atención a discapacidad - sordomudez, la cual se acreditó a través de las historias clínicas aportadas con la demanda¹⁸, aunado a que se trata de personas de la tercera edad, en las cuales la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la vulnerabilidad física, psicológica, económica, moral o emocional a la que se puede ver sometido dicho grupo poblacional, de manera pues, que la efectividad de este derecho, involucra y compromete directamente la materialización de otros derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física, la salud y el mínimo vital, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado¹⁹.

Por esta razón, con el fin de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia de las demandantes, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, no será exigible en el caso bajo estudio el requisito de procedibilidad a que hace mención el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, este despacho procederá a reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 623 de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Por otra parte, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, no procede conceder el de alzada.

En consecuencia, se

¹⁷ Artículo 13 de la Constitución Política.

¹⁸ Páginas 34 a 64 del PDF contenido en el índice 6 del SAMAI.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar. Radicación: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022).

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto de Sustanciación No. 623 de nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En su lugar, **ADMITIR** la demanda formulada por BERTHA LUCÍA CHAPARRO VIDARTE, CLARA INÉS CHAPARRO VIDARTE y MARÍA DEL ROSARIO CHAPARRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente **(1) a COLPENSIONES** por medio de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2) al Ministerio Público** delegado ante este Despacho y **(3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.150.141 y tarjeta profesional No. 21.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b4c6a7300a78243fa60d48ce8acb94fa4faf272512695f17008ceaa342da73**

Documento generado en 11/08/2024 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 283

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2024-00064 ¹ |
| DEMANDANTE | PÍA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN Y OTROS concejalesrv23@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE RIOFRÍO - CONCEJO MUNICIPAL concejo@riofrio-valle.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en esta providencia sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los efectos del Acuerdo Municipal No. 004 de 2024, proferido por el Concejo Municipal de Riofrío – Valle, “*Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa del municipio de Riofrío Valle para contratar y se reglamentan las autorizaciones determinando casos en que requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones,*” petición que se corrió traslado al Municipio de Riofrío – Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

En un acápite de la presentación del libelo introductorio, los demandantes presentaron la solicitud de *suspensión provisional como medida cautelar*.

Después de citar el fundamento legal de procedencia de la solicitud, presenta en primer lugar el marco normativo en los que sustenta su petición, los cuales son las siguientes:

Constitución Política de Colombia: Artículos 313, 314 y 315.

Ley 136 de 1994: Artículos 32 y 73

Ley 1551 de 2012.

Ley 80 de 1993: Artículo 11

Ley 974 de 2005: Artículo 1

Decreto 111 de 1996: Artículo 110

Decreto 1333 de 1986: Artículo 123 inciso 1 y 126

Acuerdo 005 de 2023 de Riofrío – Valle, que modifica el reglamento interno del Concejo Municipal: Artículos 35, 59 62, 80 y 138

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400064007611133

Desarrolla el anterior marco en dos aspectos principales, conteniendo el primero de ellos las siguientes precisiones:

No se limitó el tiempo de ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas a la alcaldesa municipal, sino que se despojó de esta facultad al Concejo Municipal. Considera como “*nulos*” los artículos 5 y 7 del Acuerdo Municipal por no existir cláusula limitativa en el tiempo, despojando así al Concejo de una competencia constitucional propia, considerando peligroso que “*la alcaldesa dicte cuantos decretos quiera y a su antojo en el tiempo*”, transfiriendo así en manos del ejecutivo territorial el poder propio del Concejo, pues tiene la facultad de realizar cualquier tipo de contrato.

El segundo argumento radica en la existencia de vicios en la formación del acto administrativo, pues considera que existe una violación de la ley de bancadas y el reglamento interno del concejo municipal, pues se le dio validez al voto de un concejal de oposición con el que se logró obtener la mayoría. Cuestiona además que no se debió adelantar por parte de la comisión del plan, sino por la comisión de presupuesto del concejo municipal.

Como anexos o soportes de su petición se adjuntan los propios de la presentación de la demanda, dentro de los cuales se encuentra la copia del acuerdo municipal sobre el cual requiere la suspensión de los efectos, el acta 021 de 29 de febrero de 2024 que da razón del debate, el acuerdo contentivo del reglamento interno del concejo municipal y copia del oficio emitido por el partido Nueva Fuerza Democrática, dirigida a la Registraduría Municipal de Riofrío en donde se declara en oposición.

En auto de sustanciación 618 de 8 de julio de 2024 se corrió traslado a la parte demandada, la cual, transcurrida la oportunidad legal para realizarlo, el Municipio de Riofrío – Concejo Municipal, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 trajo como importante novedad el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos que se realizan ante la jurisdicción contencioso administrativa, destinando para ello un capítulo especial en donde se dispone su procedencia, la naturaleza de las medidas, finalidad, requisitos y trámite.

En cuanto a la **procedencia**, se tiene que se pueden presentar en cualquier etapa del proceso, a petición de parte y dentro de procesos declarativos.

Sobre la **finalidad**, se busca proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia.

En materia de la **naturaleza** de las mismas se tiene que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, realizando un listado de las medidas que se pueden adoptar en tal sentido, dentro de

las cuales se destaca la que se va a estudiar en el presente proveído, la cual es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

También es importante precisar los **requisitos** de la misma, teniendo como generales los siguientes: **i)** Que esté razonablemente fundada en derecho, **ii)** que el demandante demuestre la titularidad del derecho (así sea de forma sumaria), la titularidad del derecho, **iii)** presentación de documentos, que permitan concluir mediante ponderación, que resulta más gravoso negar la medida que concederla y **iv)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que al no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre el estudio de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo el primer párrafo del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, establece la necesidad que el juez realice un análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o el estudio de las pruebas aportadas con la solicitud y en caso de que se pretenda restablecimiento e indemnización debe probarse siquiera sumariamente la existencia de los mismos.

Para el caso concreto, se procede a realizar un análisis de la viabilidad de la medida deprecada realizando un breve análisis normativo y jurisprudencial.

Autorización del Concejo Municipal

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 313 las funciones de los concejos dentro del régimen municipal, resaltando de ellas la dispuesta en el numeral 3 relativa a la autorización al alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tēmpore* precisas funciones que le corresponden al concejo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha dejado claro que la autorización para celebrar contratos por parte del concejo municipal no es la regla general sino que debe obedecer a la regla de excepción, esto es a los casos en que ello se requiere, tal como se observa a continuación:

“21. Abundante ya es la jurisprudencia que señala que al realizar un análisis sistemático de tales normativas y de cara a las competencias que corresponden a los concejos municipales y a los alcaldes, la lectura que debe darse al numeral 3º del artículo 313 constitucional no es aquella que supone una regla general que imponga que en todos los casos el alcalde deba contar con autorización de ese cuerpo colegiado para ejercer su competencia de contratar, sino que lo que el constituyente dispuso fue una regla de excepción a tal competencia, según la cual, tal autorización solo se requiere cuando previa y expresamente el Concejo Municipal así lo haya dispuesto y en los casos en los que la ley así lo indique.

22. Esta lectura fue acogida por el legislador en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (núm. 3), al disponer de manera expresa que, además de las funciones que le asignan la constitución y la ley, corresponde a los

concejos “[r]eglamentar la autorización al Alcalde para contratar, **señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo**” (énfasis agregado).”²

A la anterior conclusión se llegó teniendo en cuenta las funciones del alcalde municipal dispuestas en el artículo 315 constitucional, especialmente los relacionados con dirigir la acción administrativa del municipio (numeral 3) y ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Se destaca además que en materia contractual pública, la ley 80 de 1993 artículo 11 numeral 3 dispone la competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad pública a b) *a nivel territorial, los gobernadores de los departamentales, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales (...)*, por tanto no es dable exigir a los alcaldes como regla general el trámite ante el concejo de una autorización especial en materia contractual, reiterando su excepcionalidad en el caso que así haya sido definido por parte de concejo municipal o cuando la ley así lo disponga.

Volviendo al numeral tercero del artículo 313 constitucional, no se indica prima facie que la autorización específica para celebrar contratos sea *pro tēpore*, pero sí debiendo ser clara para el objeto que se adelanta, toda vez que la concesión de un término obedece más al ejercicio de las funciones propias del Concejo Municipal.

Régimen de bancadas

Agotado el breve estudio sobre la autorización, continúa el despacho revisando los presuntos vicios de forma advertidos, relacionados con la validez del voto del edil del partido de oposición y la presentación del proyecto por parte de la comisión del plan.

El fundamento constitucional del régimen de bancadas se encuentra en el artículo 108 de la carta política, en donde se establece:

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

(...)

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) Expediente: 050012333000201300295 01 (52.804)

inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (...)

El sistema de bancadas busca entonces legitimar los partidos políticos mediante la adopción de una disciplina o régimen en su interior que le permite a su vez racionalizar el trámite de las discusiones que se adelanten en el concejo, asamblea o congreso, de acuerdo al nivel.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, la cual estudió dicho régimen resaltando su relevancia y diferencias en el sistema parlamentario y presidencial, donde, hablando específicamente de la rebeldía en adoptar la decisión de la bancada expuso:

“Ahora bien. El hecho de que uno o varios miembros de una bancada decidan actuar en rebeldía, es decir sin acatar sus determinaciones, decisiones y directrices, trae como consecuencia para estos el hacerse acreedores a las sanciones consagradas para el efecto en el reglamento del partido o movimiento político respectivo. Sanciones disciplinarias que se encuentran consagradas para ser impuestas a los miembros de las corporaciones públicas por su responsabilidad individual, pero no como un vicio del procedimiento legislativo, por lo que, una actuación de tal naturaleza no podrá afectar, en ningún caso, el acto jurídico correspondiente.”³

Lo anterior quiere decir que el hecho que la persona actúe contra de la posición adoptada por la bancada en asuntos que no sean de conciencia, puede verse avocado a una sanción por parte del partido conforme su régimen disciplinario interno, pero esta situación no invalida el acto jurídico, el cual para el caso concreto corresponde a un acuerdo municipal.

Comisiones en el reglamento interno del Concejo Municipal de Riofrío – Valle.

Por último, en que tiene que ver con la presentación del proyecto de acuerdo por parte de la comisión del plan, se parte del hecho que la figura de las “comisiones” surgió con el objeto de racionalización y eficacia de la labor del congreso, asamblea o concejo.

En el Acuerdo Municipal 005 de 2023 aportado por los demandantes, se modifica el reglamento interno del concejo municipal, en dicho acto administrativo se evidencia la existencia de 4 comisiones permanentes, dentro de las que se incluyen la relativa al presupuesto y la denominada de plan.

El artículo 57 muestra el objeto de la comisión de presupuesto, encaminada a revisar el proyecto sobre el particular que presenta el alcalde para cada

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-036 de 2007, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá 31 de enero de 2007

vigencia y sus modificaciones, siendo la función específica más cercana al caso concreto la dispuesta en el numeral 7 del artículo 59 relativa al *“estudio de las facultades pro tempore al alcalde municipal sobre materias de competencia de esta comisión.”*

Por su parte, la comisión del plan tiene como objeto el estudio de proyecto de acuerdo sobre programas de desarrollo económico y social, de institutos descentralizados, salud, vivienda, medio ambiente y obras públicas, tal como lo dispone el artículo 50 del acuerdo referido.

Al igual que la comisión de presupuesto, el artículo 63 presenta funciones específicas relacionadas con el sector gobierno, dentro de las que se destaca la numeral 2 relativa al *“estudio de las facultades pro tempore al alcalde sobre materias de competencia de esta comisión.”*

Por último, se resalta el artículo 88 que establece que en caso de que no esté claramente definido a qué comisión permanente corresponde el estudio de determinado proyecto de acuerdo, será el presidente del Concejo quien designa la comisión encargada del asunto.

Caso concreto.

Vistos las breves consideraciones en derecho sobre el asunto a tratar, se precisa que no se observa prima facie, que el acto administrativo del cual se solicita la suspensión de los efectos viole las disposiciones invocadas en la norma, pues como ya se indicó, la autorización para contratar al alcalde municipal por parte de la corporación edilicia no es la regla general sino la excepción, observando además que el acuerdo estudiado es claro en establecer cuando está obligada la alcaldesa municipal a requerir autorización del concejo municipal, no requiriendo los demás actos jurídicos de dicha aprobación.

Por otra parte, no se observa de bulto que el hecho de ser contado el voto del edil quien presentó su voto disidente de la posición de la bancada no debiera ser tenido en cuenta, pues a primer vista lo que podría implicar para el concejal es la aplicación del régimen disciplinario del partido, como lo indica el artículo 108 constitucional.

Como último argumento, no se observa claramente de la simple confrontación con el acuerdo del reglamento interno del concejo municipal de la entidad territorial, que el trámite debió ser adelantado por la comisión de presupuesto y no por la comisión del plan, pues no se concluye lo anterior de la lectura de sus disposiciones.

Por lo expuesto, no se advierte en esta etapa preliminar la procedencia de la medida cautelar solicitada por los demandantes

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por los demandantes, relativa a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 004 de 2024, proferido por el Concejo Municipal de Riofrío – Valle, *“Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa del municipio de Riofrío Valle para contratar y se reglamentan las autorizaciones determinando casos en que requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec100ef7b73e62c259e555a2f6e2b47f96d102e1564fec4e05d46da1d710216**

Documento generado en 12/08/2024 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 745

| | |
|------------------|---|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-002 – 2024-00073-00 ¹ |
| DEMANDANTE | HERIBERTO ANTONIO SEPULVEDA RAMIREZ |
| APODERADO | CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com poderesprotjucol@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| APODERADA | Dra. MARIA TERESA ACOSTA ANAYA t_mtacosta@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDADO | FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co |
| APODERADA | MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS t_maaramirez@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| APODERADA | Dra. MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que fueron propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en su escrito de contestación² propuso la excepción previa denominada “**falta de legitimación en la causa por pasiva** de las

¹ El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300220240007300](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220240007300)

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400073007611133

² SAMAI, índice 12, PDF 3.

entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por mora no existente”, argumentando entre otras cosas, lo siguiente: “...al evidenciarse las fechas correspondientes a la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, y la fecha de pago por parte del Fondo Nacional de prestaciones, no se configuraron días de mora de conformidad con lo contemplado en la Ley 1071 de 2006, los términos fijados para el pago de las cesantías fueron cumplidos de manera oportuna tanto por el ente territorial como por la entidad administradora y pagadora en este caso Fiduprevisora. Ahora, debe darse primacía a lo dispuesto en el plan Nacional de Desarrollo, toda vez que este se da en el marco de la ley del plan, Ley 152 de 1994, a su vez contenido dentro de la Constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 339 del Título XII: "Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública", Capítulo II: "De los planes de desarrollo". Bajo este entendido las disposiciones respecto a presupuesto, inversiones públicas y recursos públicos, están bajo el imperio de lo dispuesto por el PND, y toda otra norma de carácter general o específica que pueda entrar a reñir con este debe ceder ante el mismo y entrar a ser armonizada con este, es decir, ser interpretada a la luz de lo dispuesto por el PND. Por lo tanto, nos encontramos en un escenario donde la ley 91 de 1989, y la ley 1071 de 2006, cobijan a los docentes para que se les reconozca y pague la sanción mora, pero por otro lado tenemos lo dispuesto por la ley 1955 de 2019, donde se especifica prohibición de carácter legal, a que los dineros del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio sean destinados a otra cosa diferente al pago de las prestaciones económicas, legales, reconocidas por parte de los entes nominadores, es decir, las secretarías de educación departamentales.”

Por su parte, el Departamento del Valle del Cauca, en su contestación³ propuso las excepciones de: **a) “falta de legitimación en la causa por pasiva”**, por considerar que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, y que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **b) “prescripción”**, indicando que las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

A la par, la Fiduciaria La Previsora en su contestación⁴ propuso la excepción de **“falta de legitimación en la causa pasiva”**, respecto a la cual expresa que esa entidad no es la responsable al pago de lo pretendido en la demanda por expresa disposición del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Para resolver las excepciones, tenemos que, frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de los demandados, es preciso señalar que, se trata de una legitimación material y no de hecho, por lo que el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria

³ SAMAI, índice 13.

⁴ SAMAI, índice 14, PDF 2.

generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad de los demandados, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, el proceso de la referencia se encuentra para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, teniendo en cuenta que, con las contestaciones presentadas se anexaron poderes para representar a las entidades demandadas en el presente proceso, los cuales se encuentran ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los antecedentes disciplinarios de los togados no se encuentran sanciones que impidan su representación, el Despacho les reconocerá personería.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, la Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de “prescripción” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

CUARTO: ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería a los Dres. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y tarjeta profesional No. 211.383 del Consejo Superior de la Judicatura, MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.367.970 y tarjeta profesional No. 277.445 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARIA TERESA ACOSTA ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.030.978 y tarjeta profesional No. 356.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a las Dras. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.285.354 y tarjeta profesional No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas del Departamento del Valle del Cauca, dentro del presente proceso en los términos y condiciones de los poderes conferidos allegados al Despacho.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.603.289 y tarjeta profesional No. 236.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la FIDUPREVISORA, dentro del presente proceso en los términos y condiciones del poder conferido allegado al Despacho.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48574affddf4299cc30517f6e34b3b975f1ddf05f17160f5a0fc35b0dd7beb**

Documento generado en 12/08/2024 03:34:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 288

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-002 – 2024-00097-00 ¹ |
| DEMANDANTE | CASETONES & TABLEROS S.A.S. casetonestablers@gmail.com |
| APODERADO | DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO legalito.co@gmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído de 15 de julio de 2024, al no poder constatar información alguna que evidenciara la calidad de abogado del apoderado judicial, teniendo en cuenta de forma adicional que el poder aportado no había sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la sociedad demandante, aporta documento de identidad, tarjeta profesional de abogado y certificado de vigencia, así como la presentación de un poder otorgado por medios electrónicos que proviene del buzón de notificaciones judiciales de la sociedad demandante e indica a su vez la dirección electrónica registrada por el profesional en derecho, razón por la cual se corrigieron en debida forma las falencias advertidas en el anterior proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Casetones & Tableros S.A.S., contra el Departamento del Valle del Cauca.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400097007611133

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **1)** al Departamento del Valle del Cauca y **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al abogado David Jesús Figueroa Mariño, conforme al poder conferido para tal fin por la parte demandante.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48c9663a2da2f0b4e578e146e96641a42e71957e84485169259eced61447ec**

Documento generado en 12/08/2024 11:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 738

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76-111-33-33-002 – 2024-00097-00 ¹ |
| DEMANDANTE | CASETONES & TABLEROS S.A.S. casetonestableros@gmail.com |
| APODERADO | DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO legalito.co@gmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En escrito presentado de forma conjunta al momento de la presentación de la subsanación de demanda, la parte demandante, solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 202285918 de 5 de diciembre de 2022 proferida por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad y Transporte que impone multa de tránsito a Casetones & Tableros S.A.S. NIT: 9003093918 por la orden de comparendo con radicado 76113001000035084460, que corresponde al acto administrativo demandado, petición de la que, según lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011, se debe correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, lo que se hará en esta providencia haciendo advertencia del término con el que cuenta este extremo de la litis para el anunciado efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Movilidad y Transporte, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 202285918 de 5 de diciembre de 2022 proferida por dicha entidad, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220240097007611133

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bedecd59cafaf84e641b3b49cc5bee869172562798c44ea0f486e7bcaad0b1**

Documento generado en 12/08/2024 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 279

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 –2024-00099-00 ¹ |
| DEMANDANTE | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| APODERADO | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA t_jmrojas@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDADA | WILLIAM CORREA BUITRAGO correa_william@yahoo.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL |

ASUNTO

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas ordenada en sentencia de 29 de junio de 2023 proferida por este despacho, decisión que fue confirmada en sentencia de segunda instancia de 2 de noviembre de 2023 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Patricia del Pilar Feuillet Palomares, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2022-00498-01, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400099007611133

“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.

Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)”²

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM CORREA BUITRAGO conforme la condena en costas ordenada en sentencia de 29 de junio de 2023 proferida por este despacho, confirmada en sentencia de segunda instancia de 2 de noviembre de 2023 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Patricia del Pilar Feuillet Palomares, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2022-00498-01 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$240.872,3) , y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 16 de noviembre de 2023, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** WILLIAM CORREA BUITRAGO, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

5. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes y terceros que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4677fddee0bdb4a771b2e74f73997484f72fd71e6a8c8f9ecd3d6bb5181d6**

Documento generado en 12/08/2024 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 280

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 -2024-00099 ¹ |
| DEMANDANTE | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| APODERADO | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA t_jmrojas@fiduprevisora.com.co |
| DEMANDADA | WILLIAM CORREA BUITRAGO correa_william@yahoo.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido juntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
2. Embargo y retención del salario del ejecutado, conforme los límites establecidos por la ley.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023,

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240099007611133

que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario del ejecutado, solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que el señor WILLIAM CORREA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 94.401.945 de Cali, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
- 2. ORDENAR** el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de lo que devengue el demandado WILLIAM CORREA BUITRAGO como docente, identificado con cédula de ciudadanía 94.401.945 de Cali, siendo su nominador el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación.
- 3. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la

identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, identificada con NIT 899.999.001-7.

4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$350.000
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfc5924481c892dfc165399134411e836e7387214df2818caf2ee9cf3c5c4a**

Documento generado en 12/08/2024 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>